



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1941/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1941/2019;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *once de noviembre de dos mil diecinueve*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demanda de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. - La nulidad del acto consiste en:

a) La Notificación de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en la que se me dio a conocer la determinación de la improcedencia del pago de horas extra al actor, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

b) La Resolución y/o determinación y/o acuerdo y/o acto que dio origen a declarar improcedente el pago de horas extras al actor emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

c) La Negativa de retribuirme el pago de las horas extras por motivo de la terminación de la relación laboral como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

d) La Negativa del pago de horas extras, prestación que deje de percibir como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

e) La omisión e realizar el pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que presente[sic] mis servicios para la dependencia anteriormente mencionada, de conformidad con el artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que la jornada legal

para el suscriptor de 48 horas semanales comprendidas en el periodo del **DÍA 01 DE AGOSTO DE 1980 AL 15 DE OCTUBRE DE 2019.**”

II. Por auto del *veintisiete de noviembre dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, ordenando emplear a la autoridad demandada.

III. Mediante acuerdo del *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes contestando la demanda interpuesta en su contra; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *seis de febrero y continuada el veinticinco de febrero, ambos del año dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión de la acción intentada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa la parte actora reclama:

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

) El pago del tiempo extraordinario —horas extra— por el periodo del *primero de agosto de mil novecientos ochenta al quince de octubre de dos mil diecinueve*.

Basando esta pretensión, en que siendo elemento policial del Municipio de Aguascalientes, tenía un horario de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, lo cual superan la jornada máxima legal de 48 horas, a que se refiere el artículo 566, párrafos primero y tercero, del Código Municipal de Aguascalientes.

TERCERO.- Estudio de la causal de improcedencia de cosa juzgada, invocada por la demandada

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causales de improcedencia de cosa juzgada, según la fracción III del artículo 26, de la Ley en cita, invocada por la demandada, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de reclamación expresados por la parte demandante.

Manifiesta la demandada que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, en virtud de que la parte actora promovió ante la Sala Administrativa en relación al mismo acto reclamado, dentro del expediente ***** del Índice de esta Sala.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**.

Para analizar lo anterior, esta Sala procede a traer a la vista el expediente invocado por la parte demandada, al tratarse de un hecho notorio, necesario para resolver la presente controversia.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765, cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

[Los resaltes son de esta Sala.]

Así, del análisis del expediente *******, se desprende que no configura la causal de improcedencia de cosa juzgada, en virtud de que al analizar el mismo, si bien en dicho expediente sí se pronunció sentencia de fondo del asunto, no obstante ello, no existe identidad en relación a las prestaciones reclamadas.

Es así, porque dentro del presente expediente, la parte actora reclama el pago de horas extra por el periodo del primero de agosto de mil novecientos ochenta al quince de octubre de dos mil diecinueve, en tanto que en el expediente *******, no se hizo reclamó alguno respecto a dicho tópico, como se advierte del apartado de prestaciones (véase foja 1 de dicho expediente):

“A) Se me otorgue el pago por concepto de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

B) El pago por el importe de tres meses de salario base.

C) Como consecuencia de la nulidad del acto reclamado, demuestren haber pagado o en su caso se les condene a pagar todas y cada una de las cantidades correspondientes a las cuotas que a favor del actor debieron pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que se dejaron de cubrir y hasta el día en que se dejaron de cubrir y hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia de nulidad.

D) Como consecuencia de la nulidad del acto reclamado, demuestren haber pagado o en su caso se le condene a pagar todas y cada una de las cantidades correspondientes a las cuotas que en favor del actor debieron pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, desde el día en que les dejaron de aportar y hasta la fecha en que se cumpla la sentencia de nulidad”.

E) El pago de los intereses ordinarios, moratorios y legales que se generen por el incumplimiento del pago de todas las prestaciones reclamadas”.

De lo transcrito, se obtiene que la parte actora reclamó en dicho juicio, el pago de las indemnizaciones correspondientes a tres meses de salario base y veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, así como al pago de las cuotas dejadas de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y finalmente, al pago de intereses ordinarios, moratorio y legales que se generen por incumplimiento a las anteriores prestaciones; siendo que en la especie, como ya fue precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, reclama el pago del tiempo extraordinario —horas extra— por el período del primero de agosto de mil novecientos ochenta al quince de octubre de dos mil diecinueve.

Como consecuencia de lo anterior, **no existe identidad en las cosas que se demandan en ambos expedientes** y si bien existe coincidencia en las partes y la calidad en que intervinieron en los dos juicios —el C. ***** y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES—, no obstante, para que se configure la excepción de **cosa juzgada**, debe existir *identidad* en las cosas y en las causas en que se fundan las demandas, lo que en el presente caso no ocurrió.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), Registro: 2014594, Materia(s): Común, Página: 2471, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE *De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de **cosa juzgada**, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) **Identidad en las cosas que se demandan en los juicios**; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos*

demandas, sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgado: a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO. Metodología para el estudio de la prestación reclamada.

La parte actora reclama el pago de horas extras en el período que comprende del primero de agosto de mil novecientos ochenta al quince de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, a) Del primero de agosto de mil novecientos ochenta al primero de diciembre de dos mil dieciséis; lapso en el que efectivamente prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, como se desprende del expediente ***** del índice de esta Sala y cuyo análisis, se realizará en el QUINTO Considerando de esta sentencia, atendiendo al orden cronológico.

b) Del dos de diciembre de dos mil dieciséis al quince de octubre de dos mil diecinueve; período posterior a la baja por jubilación acreditada dentro del expediente *****; cuyo análisis se realizará en el Considerando SEXTO del presente fallo.

QUINTO.- Estudio de procedencia de la prestación reclamada de horas extra en el período del primero de agosto de mil novecientos ochenta al primero de diciembre de dos mil dieciséis.

El reclamo de la prestación reclamada en el referido período es **INFUNDADO** al haber operado en relación al mismo la prescripción.

Sobre el tema de la prescripción el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo *********, ha sostenido que la prescripción, en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, el tribunal que conozca de ellos **deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado** ya que el efecto de la declaración de nulidad no solo entraña el pronunciamiento en ese sentido, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que deberá ser restituido o reparado, de conformidad con el artículo 62, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, puesto que jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

De esta manera, la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para el actor, ya que, en el caso particular, el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público, con la consecuente afectación al interés social.

Ahora bien, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago o diferencias salariales –jornadas extraordinarias y horas extras–, prescriben en sesenta días naturales, de conformidad

2 ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:
I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinar su efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

con el artículo 107 fracción III, incisos a) y b)³, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de su aplicación–.

Así, en el caso de estudio, la demanda fue interpuesta el día once de noviembre de dos mil diecinueve (ver foja 415 vuelta de los autos), por lo que el plazo para la configuración de la prescripción de estudio, comenzó a correr a partir del día doce de septiembre de dos mil diecinueve (sesenta días naturales previos a la presentación de la demanda).

Luego, a la fecha de presentación de la demanda, el reclamo de horas extra y que son objeto de estudio en el presente considerando ya había prescrito, puesto que está acreditado que a partir del primero de diciembre del dos mil dieciseis terminó su relación laboral con la demandada, por lo que se encuentra excedido en demasía el término para ejercitar dicha acción.

Se afirma lo anterior, porque del análisis del expediente ***** , se obtiene lo siguiente:

1) En dicho expediente, el C ***** (parte actora en el presente juicio) demandó, entre otras autoridades, al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes (parte demandada en el presente juicio), el pago de las indemnizaciones correspondientes a tres meses de salario base y veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, así como al pago de las cuotas dejadas de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y finalmente, al pago de intereses ordinarios, moratorio y legales que se generen por incumplimiento a las anteriores prestaciones.

3 Artículo 107. Prescriben:
(...)
III. En SESENTA DÍAS NATURALES:
a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.
b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

2) Del análisis de la demanda en el diverso expediente ***** , se obtiene que en el capítulo de hechos, particularmente en los identificados bajo los arábigos 1 (uno) y 2 (dos) –foja 2 de los autos de dicho expediente–, el actor confiesa expresamente lo siguiente:

“1.- En fecha 1 de Enero del año 1985 ingrese a laborar como integrante operativo a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

2.- En fecha 1 de Diciembre del año 2016, terminé mi relación laboral con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes por el motivo de jubilación, el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Pública[SIC] del Estado de Aguascalientes me señala que en esta fecha ya no laboraría por la razón anteriormente expuesta.

(...)”

De lo anterior, se obtiene que ingresó a laborar para la Secretaría de Seguridad Pública en el año de mil novecientos ochenta y cinco, y que fue el primero de diciembre de dos mil dieciséis cuando terminó su relación laboral con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes — siendo dicha Secretaría una unidad administrativa de la Presidencia Municipal—, quedando con ello, demostrado que el actor dejó de prestar sus servicios en esta última fecha.

3) Ahora bien, previos los trámites de Ley, en el referido expediente, el cinco de enero de dos mil dieciocho se emitió sentencia definitiva de fondo, cuyo estudio consta en el Quinto Considerando, en el cual sustancialmente, se estableció:

*“Siendo una de las manera de dar por concluido el servicio de carrera policial de un integrante operativo, la causa ordinaria de baja por jubilación o retiro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, inciso B, fracción I, subinciso c), del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes –supuesto que en la especie se actualiza–, ya que el actor ***** en su escrito de demanda expresó que en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis realizó una solicitud de finiquito al H. Ayuntamiento Aguascalientes [parte demandada], por haber laborado en dicha institución, pero no le entregaron las prestaciones que ahora reclama.*

Por su parte las autoridades demandadas aportaron dentro del juicio de nulidad copias certificadas de las siguientes documentales públicas:

Programa de mejora en las condiciones laborales 2014 para el personal operativo de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, del primero de diciembre de dos mil catorce, cuyo

objetivo general” consiste en: “... se pretende primordialmente proporcionar condiciones adecuadas de seguridad social y apoyos económicos, con el objetivo que las y los integrantes operativos se sientan respaldados ante las circunstancias y eventualidades que enfrentan en su trabajo diario. El enfoque prioritario está dirigido a proporcionar condiciones de retiro digno a aquellos que se encuentran en etapa de cesantía o de antigüedad suficiente para retirarse, con el objeto de permitirles acceder a un retiro que dignifique a los integrantes que han concluido su participación en la prestación del servicio de seguridad pública, cumpliendo con la normatividad establecida”.

Documento manifiesto y compromiso suscrito por ***** del **cinco de febrero de dos mil quince** (fojas 112 a la 114), siendo relevante al asunto en estudio los siguientes aspectos:

MANIFIESTO.⁵

(...)

IV.- Que deseo **causar baja** de la Secretaría de Seguridad Pública voluntariamente, transcurrido el periodo de un año, posterior a que se haya modificado mi salario base de cotización, alcanzando el ochenta por ciento de mi percepción bruta con la categoría que corresponde a mi nivel jerárquico cumpliendo con lo que señala el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

(...)

COMPROMISOS.⁶

Participar del Programa de Mejora de las Condiciones Laborales;

(...)

Oficio de aprobación de pensión por antigüedad al C. ***** dirigido al Presidente Municipal el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director General del ISSSPEA (foja 55).

Esto, sin que las mencionadas documentales hubieran sido refutadas por la parte actora en ampliación de demanda, pues en ésta se limitó a aceptar que el acto que se estudia fue por motivo de su jubilación y reiterar que no le fueron pagados los conceptos que reclama en el presente juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, los medios de convicción tienen el carácter de prueba plena, al ser reconocidos los documentos por no ser objetados por su autor y ser adminiculados con lo manifestado por la parte actora, en términos de los artículos 338 y 343 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la ley de la materia.

En relatadas condiciones, se obtiene que el once de junio del dos mil catorce ***** se postuló a candidato del programa de mejora en la condiciones laborales 2014 para personal operativo de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, haciendo las manifestaciones y compromisos a su contenido, el cinco de febrero de dos mil quince.

Por tanto, si el propio demandante exteriorizó su deseo de causar baja de manera voluntaria, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos de dicho programa para ser beneficiario, es que fue realizado el estudio para el otorgamiento de pensión por antigüedad estableciendo los cálculos de dicha prestación, la cual fue conformada a través del oficio número DPE.1966/2016 D.G., en el cual el Director General del ISSSPEA, informó al Presidente Municipal del Municipio de Aguascalientes, que se acordó aprobar la pensión por vejez al C. ***** por la cantidad y los rubros ahí plasmados, resolución que fuera notificada a la

4 Véase foja 116 del expediente.

5 Véase foja 112 de los autos.

6 Véase foja 60 del sumario.

Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, según sello de recibido en la parte inferior izquierda de dicho oficio, por lo que a partir de ese momento, si el integrante operativo sigue en activo debe de manera voluntaria dejar el cargo que desempeñado dentro de la Administración Municipal para poder ejercer su derecho a recibir la pensión otorgada, tal y como lo disponen los artículos 76 y 77 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes⁷.

Hipótesis que en la especie acaeció, con el reconocimiento expreso que realizó el accionante respecto a que la autoridad ya le entregó y notificó su finiquito, aunado a que manifestó su baja por jubilación, confesión que prueba plenamente en contra del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁸ de aplicación supletoria en términos del numeral 3° de la ley de la materia, y acredita fehacientemente que de manera voluntaria éste causó baja de la Dirección de Policía Preventiva.

Concluyéndose, que si el acto impugnado deriva de la adhesión del actor a un programa de beneficios en su jubilación que lo condicionaba a presentar su renuncia, la omisión por parte de la autoridad de determinar, al momento de haber causado baja de la Dirección de Policía Preventiva, el pago de los veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base, por concepto de indemnización, resulta *improcedente*.

Es así, porque de conformidad con el pretranscrito artículo 238 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio, el pago por tales conceptos está condicionado a que la autoridad previamente hubiere resuelto la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio; y que además hubiere sido injustificada la causa de separación, hipótesis que no se actualiza en la especie, toda vez que de las relatadas constancias se evidencia que el accionante de manera voluntaria causó baja, por jubilación, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos del programa de mejora en las condiciones laborales 2014 para personal operativo de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y gozar de las prerrogativas otorgadas por éste, por lo que no existe incumplimiento alguno por parte de la demandada respecto a la omisión de pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base, por concepto de indemnización, en los términos planteados por el actor, al ser justificada la baja del C. *****
***** de acuerdo a las manifestaciones vertidas en su demanda así como a las constancias anteriormente valoradas, es que resulta legal la actuación de la autoridad, al no tener obligación de pagar indemnizaciones al no ser responsable en la ruptura de la relación laboral.

Es decir, ante la inexistencia de la causa injustificada por parte del Municipio en la terminación de la relación de trabajo, resulta *improcedente* la indemnización solicitada, ya que ésta figura tiene como finalidad no dejar en estado de indefensión al agraviado, para los casos en que el integrante operativo fue separado de su empleo sin mediar causa justificada, ante la imposibilidad de que el Municipio lo reinstale, y así, subsanar los daños y perjuicios que provoca un despido ilegal; caso

7 **ARTICULO 76.-** El derecho al cobro de la pensión, nace al momento de cumplirse los requisitos que establece esta Ley y el Instituto dicte resolución favorable.

ARTICULO 77.- Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados, en las entidades a las que se refiere la fracción V del Artículo 3° de esta Ley, a excepción de las pensiones por incapacidad parcial, ya sea por riesgo de trabajo o por enfermedad no profesional cuando el Área de Medicina del Trabajo dictamine que existe capacidad residual para el desempeño de su labor, así como cuando se den los supuestos señalados en los Artículos 107 y 108 de este ordenamiento”.

8 **Artículo 338.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

contra lo acontecido, con la percepción de una pensión por jubilación, al ser un beneficio para los trabajadores al tener cierta edad o cierto número de años de servicio, reciban un ingreso a cargo del Estado a su favor para mantenerse el resto de su vida”.

[Ver fojas 207 vuelta, a la 210 del expediente *****].

3) Inconforme con el contenido de la sentencia, la parte actora, acudio al juicio de amparo, incoándose al efecto el Amparo Directo Administrativo número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, el cual dictó sentencia el *ocho de junio de dos mil dieciocho*, resolviendo **no amparar ni proteger al actor ******* (fojas 245 a la 257 del expediente *****);

4) Dentro del citado expediente se emitió acuerdo el *veintiocho de junio de dos mil dieciocho* (foja 258 del expediente *****), en el cual se decretó que la sentencia definitiva dictada por esta H. Sala, causó ejecutoria, al haberse negado el amparo.

De lo anterior, se desprende que en aquel juicio, se tuvo por acreditado que el accionante dejó de laborar voluntariamente desde el *primero de diciembre del dos mil dieciséis*, lo cual confirma que el período de estudio en el presente Considerando, se encuentra *prescrito*; de ahí lo infundado de su reclamación.

SEXTO.- Estudio de procedencia de la prestación reclamada de horas extras en el período del *dos de diciembre de dos mil dieciséis al quince de octubre de dos mil diecinueve*.

Este período se refiere a una temporalidad posterior a la fecha de acreditación de la baja por jubilación dentro del expediente ***** (*primero de diciembre de dos mil dieciséis*).

Siendo dicho reclamo de las horas extras **INFUNDADO**.

Es así, porque la fecha de terminación de su relación laboral señalada en la presente demanda (*quince de octubre de dos mil diecinueve*), es contradictoria con lo determinado dentro del expediente *****.

Ello, porque como ya fue precisado, en el expediente

*****, quedó acreditado que la parte actora se separó de la Secretaría de Seguridad Pública desde el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, circunstancia que además, constituye la verdad legal al estar contenida dicha fecha en una sentencia definitiva que ha causado ejecutoria.

Luego, si está comprobado que el actor dejó de prestar sus servicios para la corporación para la cual trabajaba desde el primero de agosto de mil novecientos ochenta, entonces, la única posibilidad para que el actor hubiere sido separado del cargo el quince de octubre de dos mil diecinueve, es que en fecha posterior hubiere sido recontratado por la corporación, para posteriormente ser separado nuevamente.

En la especie, de la narración de hechos realizada por el actor, no se desprende tal situación, como tampoco se desprende de las pruebas aportadas en el presente juicio; siendo que en todo caso, era obligación del actor probarlo, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235⁹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así lo haya hecho; de ahí lo infundada de la reclamación de estudio.

No es obstáculo para lo anterior, el que la demandada al producir contestación, en referencia al hecho número dos del escrito inicial de demanda, que refiere a la fecha de su supuesto despido (quince de octubre de dos mil diecinueve), haya manifestado:

*“Es cierto **únicamente** en cuanto a su despido, puesto que ya no labora para la Secretaría”.*

[El resalte es de esta Sala.]

Tal afirmación de la autoridad, no constituye una confesión en relación a la fecha del supuesto despido, sino únicamente, de que el actor ya no labora para la Secretaría, lo que es

⁹ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

congruente con el contenido del expediente *****.

Por último, tampoco es óbice para lo anteriormente analizado, el hecho de que la parte actora, en fecha *nueve de enero de dos mil veinte*, haya ingresado escrito en el presente expediente, mediante el cual, niega de manera lisa y llanamente haber promovido un Juicio de Nulidad en contra de la autoridad demandada en el presente juicio.

Afirmación que resulta falsa y por tanto INOPERANTE.

Es así, porque como ya se ha analizado, existe el actor en el presente juicio, también lo fue en el expediente ***** del índice de esta Sala, por lo cual, es incorrecta la afirmación del actor en el sentido de que no ha promovido juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada.

Por otra parte no existe duda en relación a la identidad de la parte actora en ambos juicios, pues el domicilio del actor que obra en la credencial para votar con fotografía exhibida dentro del juicio ***** (foja 10 de autos) ***** coincide con el manifestado en los generales de la presente demanda (foja 1 de autos).

De ahí lo infundado e inoperante de los argumentos analizados para el período de estudio en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de reclamación de pago de horas extras

SEGUNDO.- Se niega a la parte actora el reclamo de horas extras por el período del primero de agosto de mil novecientos ochenta al primero de diciembre de dos mil dieciséis, al haber operado respecto del mismo la prescripción, en términos de lo analizado en el QUINTO Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se niega a la parte actora el reclamo de horas extras por el período del dos de diciembre de dos mil dieciséis al quince de octubre de dos mil diecinueve en términos de lo analizado en el SEXTO Considerando de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del nueve de marzo de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/MfL

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en quince páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1941/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinte.- Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**